

Ministerio del Trabajo y Previsión Social**SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL****Superintendencia de Pensiones****(Resoluciones)****ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2012, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 101,1 UNIDADES DE FOMENTO**

Núm. 15 exenta.- Santiago, 5 de enero de 2012.- Vistos: a) El artículo 6° de la ley N° 19.728; b) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255, y c) el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285.

Considerando:

1.- Que el artículo 6° de la ley N° 19.728 establece el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones del Seguro de Cesantía señaladas en el artículo 5° de la ley N° 19.728.

2.- Que el tope imponible señalado en el considerando anterior será reajustado anualmente según la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año antecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 28, de fecha 6 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 99 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 101,1 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Solange Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

ESTABLECE QUE DESDE EL 1° DE ENERO DE 2012, EL LÍMITE MÁXIMO IMPONIBLE REAJUSTADO SERÁ DE 67,4 UNIDADES DE FOMENTO

Núm. 16 exenta.- Santiago, 5 de enero de 2012.- Vistos: a) Los artículos 16 y 84 del DL N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del DFL N° 1/2005, del Ministerio de Salud y el artículo 17 de la ley N° 16.744; c) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, y d) Las facultades que me confiere el artículo 49 de la ley N° 20.255.

Considerando:

1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año antecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.

2.- Que la Superintendencia de Pensiones deberá determinar a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III y el artículo 84 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Que el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.

4.- Que mediante resolución exenta N° 27, de fecha 6 de enero de 2011, la Superintendencia de Pensiones determinó que desde el 1° de enero de 2011, el límite máximo imponible reajustado de acuerdo a los considerandos anteriores, asciende a 66 Unidades de Fomento.

5.- Que la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011 alcanzó a 2,1%.

Resuelvo:

1.- Establécese que desde el 1° de enero de 2012, el límite máximo imponible reajustado según lo expuesto en los considerandos anteriores, será de 67,4 Unidades de Fomento.

2.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Solange Berstein Jáuregui, Superintendente de Pensiones.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES****REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES AL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE**

Núm. 290.- Santiago, 8 de septiembre de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 4° del DFL 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en los DFL N° 343, de 1953 y 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el DFL 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el decreto ley 557, el DFL 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley N° 18.059, el decreto supremo N° 155, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre y el decreto supremo N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, ambos decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

1. Que en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 155, del año 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, las sanciones son aplicadas por la autoridad competente.

2. Que según lo dispuesto en el artículo 58 del decreto supremo N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, el organismo nacional competente para la aplicación del mismo Acuerdo en el caso de Chile, es el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

3. Que resulta necesario establecer las normas procedimentales para la aplicación del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.

Decreto:

Artículo 1°: Para los efectos de lo establecido en este reglamento se entiende por:

1.- Infracción: Las infracciones establecidas en el Protocolo.

2.- Protocolo: "Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre."

3.- Sanción: Las sanciones establecidas en el Protocolo.

4.- Ministerio: Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5.- Subsecretaría: Subsecretaría de Transportes.

Artículo 2°: El procedimiento administrativo al que se someterá la tramitación de una infracción contenida en el Protocolo que se menciona en el artículo 1° del mismo instrumento, será el contemplado en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 3°: Los funcionarios autorizados para efectuar las denuncias por las infracciones contenidas en el Protocolo serán los de Carabineros de Chile, los inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y personal fiscalizador del Servicio Nacional de Aduanas. Asimismo, cualquier interesado o afectado por la misma, podrá poner en conocimiento de estos funcionarios o del Ministerio la existencia de una infracción.

Artículo 4°: Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tome conocimiento personal o a través de cualquier otro medio de la existencia de una infracción, deberá denunciarla al Ministerio. La denuncia deberá formularse por escrito y en ella deberá hacerse constar la individualización de los hechos constitutivos de la infracción, los posi-

bles responsables y cualquier otro antecedente que sirva para su correcto entendimiento. En todo caso, el Ministerio, a través de la Subsecretaría, podrá de oficio iniciar el procedimiento respectivo.

Artículo 5°: La Subsecretaría, conocerá y resolverá sobre la aplicación de una sanción, de conformidad con la denuncia a que se refiere el artículo anterior o de oficio, de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder, para lo cual absolverá o formulará cargos al titular del permiso originario o complementario, según corresponda, lo que deberá notificarse en el domicilio registrado por aquel en el mismo Ministerio.

La misma resolución que formule cargos concederá un plazo de 5 días al afectado para presentar sus descargos, oportunidad en la cual podrá aportar todos los elementos probatorios que estime necesarios.

Artículo 6°: En conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, el afectado por la aplicación de una sanción podrá deducir recurso de reposición y/o recurso jerárquico en contra de la misma, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que le aplique la sanción.

Artículo 7°: Todas las notificaciones que deban practicarse en este procedimiento se efectuarán por carta certificada, dejándose testimonio en el proceso que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitida por ella, el cual se adherirá al proceso a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la utilización de las modalidades de notificación contempladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la ley N° 19.880 y de la aplicación, cuando corresponda, de la notificación tácita a que se refiere el artículo 47 de la misma ley.

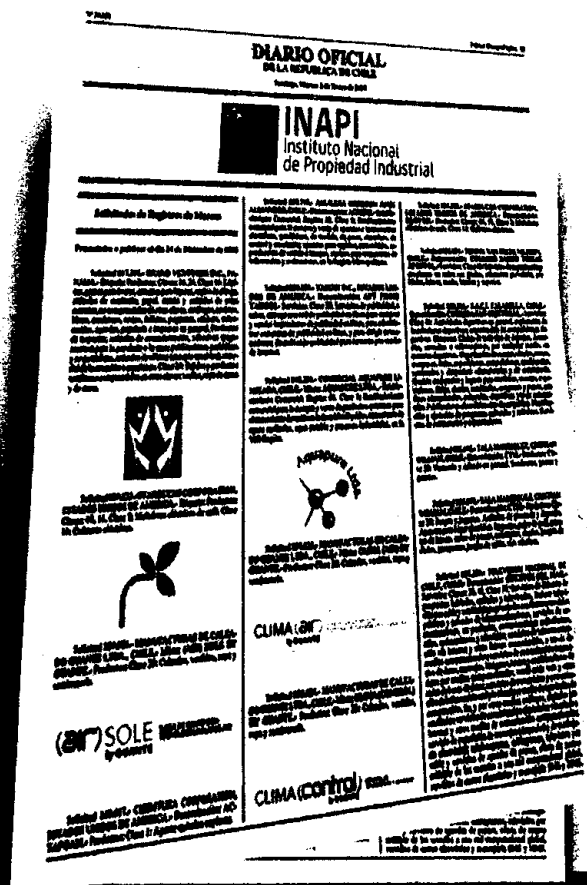
Artículo 8°: Una vez que se encuentre firme la resolución que dispone la aplicación de cualquiera de las sanciones, se deberá proceder a consignar en la carpeta de antecedentes de la empresa titular del permiso originario o complementario, según corresponda.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Oficinas Atención de usuarios:
Moneda 975 Piso 13
Mesa Central: (56 2) 887 0400



Suplemento Marcas y Patentes

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 9°: Los plazos de días establecidos en este Reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y los festivos.

Artículo 10: Las multas establecidas en el Protocolo a que se refiere este reglamento serán a beneficio fiscal y deberán pagarse directamente ante la Tesorería General de la República en moneda de curso legal según el valor promedio del dólar de los Estados Unidos de América, que hubiere publicado el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44 de la ley 18.840, el penúltimo día hábil bancario del mes anterior a la fecha de pago de la multa correspondiente.

Artículo 11: Las sanciones que podrá aplicar la Subsecretaría son: Multa, suspensión o revocación del permiso. Por su parte, las multas se clasifican en leve, media, grave y gravísima.

Artículo 12: Las sanciones se aplicarán a criterio de la autoridad tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

Artículo 13: Las sanciones aplicadas respecto de las infracciones gravísimas deberán ser comunicadas a la autoridad competente del país que otorgó el permiso originario.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Morandé Lavín, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Alejandra Domínguez Effa, Jefa División Administración y Finanzas.

Ministerio del Medio Ambiente

Servicio de Evaluación Ambiental
III Región de Atacama

EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO ARQUEROS

Titular: Laguna Resources Chile Ltda.
Representante Legal: Fredy Bustos Mendoza.
Región: Región de Atacama.
Tipología de Proyecto: 14.- Proyecto de desarrollo minero sobre 5000 ton/mes.

Se comunica, que con fecha 29 de diciembre de 2011, Laguna Resources Chile Ltda. ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Arqueros al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la ley N° 20.417, y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (DS 30/97 modificado por DS 95/01, ambos del Minse-gpres).

El Proyecto Arqueros se ubicará en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama. Emplazándose a 20 km al Noreste de La Coipa, Mantos de Oro, a 20 km al Noroeste del Salar de Maricunga, a 30 km al Sur del Salar de Pedernales, y a 40 km al Sureste de la localidad de Potrerillos.

El Proyecto Arqueros consiste en la explotación de oro y plata a cielo abierto de recursos mineros remanentes superficiales. La planta para el procesamiento de minerales ha sido diseñada para una capaci-

dad de 6.000 toneladas por día y considera los procesos de chancado, molienda, y un proceso para la obtención de metal dore como producto final. Adicionalmente, el proyecto contempla la conducción y disposición de relaves espesados de alta densidad.

El abastecimiento de agua potable se realizará a través de un proveedor autorizado; mientras que el agua de procesos será suministrada por dos pozos de propiedad de Angloamerican, ubicados próximos al Proyecto. Por su parte, la energía requerida por el proceso será suministrada por el sistema interconectado central. Se habilitará un campamento que otorgará facilidades de alojamiento a las personas que trabajarán durante la etapa de operación del Proyecto, cuya capacidad será de 150 personas.

El monto estimado de la inversión del proyecto asciende a 300 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Se estima una vida útil aproximada de 15 años, la cual considera 13 años de operación del proyecto con tasa de producción de referencia de 250 kg/año de oro y 100 ton/año de plata.

El EIA Proyecto Arqueros elaboró una línea de base ambiental que consideró los siguientes componentes ambientales: medio físico (clima y meteorología, calidad del aire, geología y geomorfología, hidrología e hidrogeología, calidad del agua y suelos); medio biótico (flora y vegetación, y fauna); medio humano; arqueología; y paisaje.

De acuerdo a lo indicado en el presente EIA, los principales efectos ambientales que dieron origen a la presentación del EIA, considerándose impactos significativos, están relacionados con el potencial efecto en especies de fauna en categoría de conservación y la intervención de sitios arqueológicos que se encuentran en el área de emplazamiento del Proyecto.

Para evitar el efecto sobre la fauna terrestre nativa en categoría de conservación, se efectuará un Plan de Manejo para fauna de alta movilidad y un Plan de rescate y relocalización para fauna de baja movilidad, así como también un programa de monitoreo durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Respecto a los sitios arqueológicos se tiene previsto elaborar una publicación científica que presente los resultados de los hallazgos resultantes de los rescates de los sitios arqueológicos prospectados. Esta medida aportará a la difusión de la información recopilada por el proyecto, y será puesta a disposición de la comunidad de la Región de Atacama. El proyecto se hará cargo de resguardar, almacenar, trasladar y poner en valor las piezas rescatadas de los sitios que sean excavados y levantados, según lo disponga la Autoridad Ambiental.

El EIA se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en las oficinas del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) III Región de Atacama, ubicada en calle Yerbas Buenas N° 295/297, Copiapó, de lunes a jueves de 9:00 a 17:00 horas, y viernes de 9:00 a 16:00 horas, en el sitio de internet (www.sea.gob.cl); en la Gobernación Provincial de Copiapó, ubicada en calle Chacabuco N° 520, de lunes a viernes de 8:30 a 13:30 horas y 15:00 a 17:20 horas; en la Gobernación Provincial de Chañaral, ubicada en calle Buin N° 462, piso 2, Chañaral, de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 horas y viernes de 8:30 a 16:30 horas; en la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro, ubicada en Juan Martínez 1403, Diego de Almagro, de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 17:30 horas, y en la Ilustre Municipalidad de Copiapó, ubicada en calle Chacabuco 857, Copiapó, de 8:00 a 17:00 horas.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 29 de la ley N° 19.300, modificada por la ley

N° 20.417, y en el artículo 53 del Reglamento del SEIA, cualquier persona natural o jurídica podrá formular sus observaciones por escrito al EIA del Proyecto, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente extracto en el Diario Oficial y en diario o periódico de la capital regional o de circulación nacional. Las observaciones deberán remitirse por escrito al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, indicando el nombre completo de la persona jurídica y de su representante, o de las personas naturales que la formulen, con la indicación de sus respectivos domicilios. En el caso de las personas jurídicas, éstas deberán acreditar su respectiva personería jurídica y representación.- José Tomás Barrueto Sotomayor, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretario Comisión de Evaluación Región de Atacama.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 10 DE ENERO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto a los \$ (N°6 del C.N.C.I.)
DOLAR EE.UU.	512,40	1,000000
DOLAR CANADA	499,27	1,026300
DOLAR AUSTRALIA	523,39	0,979000
DOLAR NEOZELANDES	402,32	1,273600
LIBRA ESTERLINA	790,37	0,648300
YEN JAPONES	6,67	76,870000
FRANCO SUIZO	538,35	0,951800
CORONA DANESA	87,80	5,836300
CORONA NORUEGA	85,23	6,011900
CORONA SUECA	74,09	6,916000
YUAN	81,15	6,314400
EURO	652,74	0,785000
DEG	783,46	0,654022

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 9 de enero de 2012.- Miguel Ángel Naicur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$677,91 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 9 de enero de 2012.

Santiago, 9 de enero de 2012.- Miguel Ángel Naicur Gazali, Ministro de Fe.